

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2023.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1043.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1045.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 17**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR SIGUIENTE:
DECRETO No. 1043

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Nejapá de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de

contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciben servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;

- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
 - a) En efectivo; y
 - b) especie;
 - II. Por prescripción.
- Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	31,652,659.57
IMPUESTOS	1,478,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	33,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	8,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	25,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,450,000.00
Impuesto Predial	400,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	800,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	250,000.00
Accesorios de impuestos	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	18,000.00
DERECHOS	402,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	363,000.00
Aseo público	83,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,000.00
Por Licencias y Permisos	42,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	100,000.00
Agua Potable y Drenaje	40,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	70,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	20,000.00
Otros Derechos	38,000.00
Accesorios de Derechos	1,000.00
PRODUCTOS	210,000.00
Productos	210,000.00
APROVECHAMIENTOS	26,500.00
Aprovechamientos	26,498.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00

Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	31,658,618.42
Participaciones	9,273,946.00
Fondo General de Participaciones	5,514,694.00
Fondo de Fomento Municipal	3,038,231.00
Fondo Municipal de Compensación	190,566.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	132,204.00
ISR sobre Salarios	2,762.00
Participaciones por Impuestos Especiales	82,247.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	271,194.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	30,856.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,192.00
Aportaciones	22,384,671.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	15,998,137.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	6,386,534.42
Convenios	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para

su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

6 DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE ABRIL DEL AÑO 2023

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	235.00
C	193.00
D	128.00
Fraccionamientos	203.00
Susceptible de Transformación	86.00
Agencias y Rancherías	86.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTARIA
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,840.00
Forestal	10,700.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTARIA
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		

Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M ²		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

NEJAPA DE MADERO



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 U.M.A
Habitación tipo medio	0.07 U.M.A
Habitación popular	0.05 U.M.A
Habitación de interés social	0.06 U.M.A
Habitación campestre	0.07 U.M.A
Granja	0.07 U.M.A
Industrial	0.07 U.M.A

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31 Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte; y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	CUEOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00

III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.00
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	100.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$100.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$100.00	Anual
IV. Limpieza de predios m ² .	\$100.00	Anual
V. Barrido de calles.	\$100.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- III. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- IV. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- V. Las constancias y certificaciones solicitadas por personas discapacitados y personas con enfermedades terminales.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	10.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	10.00
III. Demolición de construcciones	10.00
IV. Asignación de número oficial a predios	10.00
V. Alineación y uso de suelo	10.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	10.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	10.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	10.00
IX. Construcción de albercas	10.00
X. Permisos para fraccionamiento	10.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	10.00
XII. Aprobación y revisión de planos	10.00

Artículo 56. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito; estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Otorgamiento Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos	Horario Autorizado
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,000.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	3,000.00	Diurno
III. Expendio de mezcal	3,000.00	2,000.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza	7,000.00	5,000.00	Diurno
V. Licorería	7,000.00	5,000.00	Diurno
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	7,000.00	Diurno
VII. Restaurante-bar	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
VIII. Salón de fiestas	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
XI. Bar	30,000.00	20,000.00	Diurno y Nocturno

XII. Billar con venta de cerveza	4,000.00	3,000.00	Diurno
XIII. Centro nocturno	30,000.00	20,000.00	Nocturno
XIV. Discoteca	10,000.00	80,000.00	Nocturno
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	3,000.00	2,000.00	Diurno y Nocturno
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	7,000.00	5,000.00	Diurno
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	7,000.00	5,000.00	Diurno
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	3,000.00	N/A	Diurno y Nocturno
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	5,000.00	3,000.00	Diurno y Nocturno

Artículo 58. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	1,000.00	1,000.00
b) Luminosos	1,000.00	1,000.00
c) Giratorios	1,000.00	1,000.00
d) Tipo Bandera	1,000.00	1,000.00
e) Unipolar	1,000.00	1,000.00

f) Mantas Publicitarias	1,000.00	1,000.00
II. Anuncios colocados en:	1,000.00	1,000.00
a) Globos aerostáticos anclados	1,000.00	1,000.00
b) Globos aerostáticos móviles	1,000.00	1,000.00
III. Carteleros de:	1,000.00	1,000.00
a) Cines	1,000.00	1,000.00
b) Circos	1,000.00	1,000.00
c) Teatros	1,000.00	1,000.00

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje

Artículo 63. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico, comercial e industrial	50.00	Mensual
a) Ciudadanos enlistado en padrón	Doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Anual
b) Ciudadanos no enlistado en padrón (cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	5,000.00	Por evento
c) Ciudadanos no enlistado en padrón (No cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	10,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	300.00	Por evento

Artículo 66. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota En pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar, que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO II
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 70. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por M2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	800.00	Anual
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	800.00	Anual
III. Máquina infantil con o sin premio	800.00	Anual
IV. Mesa de futbolito	800.00	Anual
V. Pin Ball	800.00	Anual
VI. Mesa de Jockey	800.00	Anual
VII. Sinfonolas	800.00	Anual
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	800.00	Anual
IX. Juegos mecánicos	800.00	Anual
X. Expendio de alimentos	800.00	Anual
XI. Venta de ropa	800.00	Anual

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 73. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 75. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	10.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
IV. Consulta de odontología	20.00
V. Consulta de psicología	20.00
VI. Sesión de terapias físicas	20.00

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 76. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 78. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 79. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	100.00	Mensual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Mensual

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 82. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN Cuota en pesos	REFRENDO Cuota en pesos
Artesanías	1,500.00	1,200.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,200.00
Agencia de viajes	1,500.00	1,200.00
Agencias automotrices	1,500.00	1,200.00
Arrendadora de autos	1,500.00	1,200.00
Arrendadora de motos	1,500.00	1,200.00
Baños públicos	1,500.00	1,200.00
Bancos	5,000.00	4,000.00
Bienes raíces	1,500.00	1,200.00
Balconearía y herrería	1,500.00	1,200.00
Casa de empeño	1,500.00	1,200.00
Casa de huéspedes	1,500.00	1,200.00
Carnicería	1,500.00	1,200.00
Cafetería	1,500.00	1,200.00
Cerrajerías	1,500.00	1,200.00
Casetas telefónicas	1,500.00	1,200.00
Corte y confección	1,500.00	1,200.00
Camiones de pasajeros	1,500.00	1,200.00
Camiones para transporte turístico	1,500.00	1,200.00
Carpintería	1,500.00	1,200.00
Clínica médicas	1,500.00	1,200.00

Consultorios médicos	1,500.00	1,200.00
Constructoras	1,500.00	1,200.00
Distribuidora de refrescos	1,500.00	1,200.00
Distribuidora de agua embotellada	1,500.00	1,200.00
Dulcerías	1,500.00	1,200.00
Distribuidores de lácteos	1,500.00	1,200.00
Discos cassettes	1,500.00	1,200.00
Despachos en general	1,500.00	1,200.00
Expendio de paletas	1,500.00	1,200.00
Estéticas o peluquería	1,500.00	1,200.00
Equipos electrónicos	1,500.00	1,200.00
Equipos marinos	1,500.00	1,200.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,500.00	1,200.00
Frutas y legumbres	1,500.00	1,200.00
Florería	1,500.00	1,200.00
Fábricas de hielo	1,500.00	1,200.00
Farmacias	1,500.00	1,200.00
Funerarias	1,500.00	1,200.00
Ferreterías	1,500.00	1,200.00
Gasolineras	30,000.00	30,000.00
Gaseras	30,000.00	30,000.00
Gimnasios	1,500.00	1,200.00
Guarderías	1,500.00	1,200.00
Hoteles	1,500.00	1,200.00
Imprenta	1,500.00	1,200.00
Implementos agrícolas	1,500.00	1,200.00
Ahorro y préstamo	7,000.00	5,000.00
Juguetería	1,500.00	1,200.00
Jugos y licuado	1,500.00	1,200.00
Joyerías y relojerías	1,500.00	1,200.00
Lavanderías	1,500.00	1,200.00
Lavado y engrasado	1,500.00	1,200.00
Llanteras (ventas)	1,500.00	1,200.00
Laboratorios de análisis clínicos	1,500.00	1,200.00
Mensajería y paquetería	1,500.00	1,200.00
Materiales para construcción	1,500.00	1,200.00
Mueblerías	1,500.00	1,200.00
Mercerías	1,500.00	1,200.00
Molino de Nixtamal	1,500.00	1,200.00
Misceláneas y abarrotes	1,500.00	1,200.00
Madererías	1,500.00	1,200.00
Productos agropecuarios	1,500.00	1,200.00
Panaderías	1,500.00	1,200.00
Peleterías	1,500.00	1,200.00
Perfumerías	1,500.00	1,200.00
Plomería	1,500.00	1,200.00
Pinturas	1,500.00	1,200.00
Periódicos y revistas	1,500.00	1,200.00
Pizzerías	1,500.00	1,200.00
Refaccionarias	1,500.00	1,200.00
Reparación de calzado	1,500.00	1,200.00
Rótulos	1,500.00	1,200.00
Ropa	1,500.00	1,200.00
Rosticerías	1,500.00	1,200.00
Renta de sillas	1,500.00	1,200.00
Renta o venta de equipo de buceo	1,500.00	1,200.00
Sastrerías	1,500.00	1,200.00
Salón de usos múltiples	1,500.00	1,200.00

Servicio de Televisión por cable	1,500.00	1,200.00
Tienda de regalos	1,500.00	1,200.00
Tienda de telas	1,500.00	1,200.00
Taquería	1,500.00	1,200.00
Tapicería	1,500.00	1,200.00
Tortillería	1,500.00	1,200.00
Tortería	1,500.00	1,200.00
Telefonía Celular	1,500.00	1,200.00
Tornos	1,500.00	1,200.00
Talleres automotrices	1,500.00	1,200.00
Venta de ropa	1,500.00	1,200.00
Venta de bicicletas	1,500.00	1,200.00
Venta de pollo	1,500.00	1,200.00
Venta de mariscos	1,500.00	1,200.00
Vidriería	1,500.00	1,200.00

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 85. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 86. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 87. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 88. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 89. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Graffiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Exceso de velocidad en calles del municipio	800.00

VII. Exceso de carga y mercancías en vehículos	2,000.00
--	----------

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 93.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 94. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 95. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 96. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 97. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 98. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 99. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 100. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 101. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio público del municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de cancha municipal.	1,500.00	Por evento

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 103. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Motoconfortadora	1,800.00	Por Hora
II. Arrendamiento de volteo		
b) De 0 kilómetros a 3 kilómetros	500.00	Por evento
c) De 3.1 kilómetros a 7 kilómetros	800.00	Por evento
d) De 7.1 kilómetros a 10 kilómetros en adelante	1,000.00	Por evento
III. Arrendamiento de Autobús	50.00	Por Kilometro

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 104. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Anexo II

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO	80% DE IMPUESTO
RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO	80% DE LOS DERECHOS
RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	80% DE LAS MEJORAS

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$11,414,446.00	\$11,507,185.46
A	Impuestos	\$484,000.00	\$1,484,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$18,000.00	18,000.00
D	Derechos	\$402,000.00	402,000.00
E	Productos	\$210,000.00	210,000.00
F	Aprovechamientos	\$26,500.00	26,500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	0.00
H	Participaciones	\$9,273,946.00	9,366,685.46
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$22,384,672.42	\$22,608,519.13
A	Aportaciones	\$22,384,671.42	\$22,608,518.13
B	Convenios	\$1.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$33,799,118.42	\$34,115,704.59
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$9,343,583.00	\$9,464,103.00
A	Impuestos	\$1,478,000.00	\$1,484,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$16,000.00	\$18,000.00
D	Derechos	\$389,000.00	\$402,000.00
E	Productos	\$210,000.00	\$210,000.00

F	Aprovechamiento	\$ 26,500.00	\$26,500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$7,224,083.00	\$7,323,603.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$22,309,076.57	\$22,888,300.34
A	Aportaciones	\$22,309,076.57	\$22,888,299.34
B	Convenios	\$1.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$31,652,659.57	\$32,352,403.34
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yauhtepac, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

Anexo IV

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$31,658,618.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,224,083.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$4,518,972.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,016,106.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$190,566.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$132,204.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$2,762.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$82,247.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$271,194.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$30,856.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$11,192.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$22,384,671.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$15,998,137.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$6,386,534.42
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yauhtepac, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	\$33,799,118.42
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	\$2,140,500.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,478,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$27,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,450,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$389,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$350,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$38,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$210,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$210,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,498.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$1.00

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$11,758,118.42	\$2,683,231.90	\$1,083,131.50	\$2,083,233.90	\$3,083,237.90	\$3,083,237.90	\$3,083,237.90	\$3,083,237.90	\$3,083,237.90	\$3,083,236.90	\$1,083,236.90	\$1,483,412.20	\$1,483,412.20
Impuestos	\$1,484,000.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00	\$123,668.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$3,000.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00	\$2,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,480,000.00	\$120,834.00	\$120,834.00	\$120,834.00	\$120,834.00	\$120,833.00	\$120,833.00	\$120,833.00	\$120,833.00	\$120,833.00	\$120,833.00	\$120,833.00	\$120,833.00
Accesorios de Impuestos	\$1,000.00	\$84.00	\$84.00	\$84.00	\$84.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00
Contribuciones de mejoras	\$18,000.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$18,000.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00
Derechos	\$492,000.00	\$33,581.00	\$33,581.00	\$33,581.00	\$33,581.00	\$33,580.00	\$33,580.00	\$33,580.00	\$33,580.00	\$33,499.00	\$33,499.00	\$33,499.00	\$33,499.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$580,000.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00	\$30,250.00
Otros Derechos	\$38,000.00	\$3,167.00	\$3,167.00	\$3,167.00	\$3,167.00	\$3,167.00	\$3,167.00	\$3,167.00	\$3,167.00	\$3,166.00	\$3,166.00	\$3,166.00	\$3,166.00
Accesorios de Derechos	\$1,000.00	\$84.00	\$84.00	\$84.00	\$84.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00	\$83.00
Productos	\$210,000.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00
Productos	\$210,000.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00	\$17,500.00
Aprovechamientos	\$26,800.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00
Aprovechamientos	\$26,800.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00	\$2,208.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$31,658,618.42	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$2,904,853.30	\$1,305,038.20	\$1,305,038.20
Participaciones	\$9,273,946.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00	\$772,829.00
Aportaciones	\$22,384,671.42	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$2,132,024.30	\$532,211.20	\$532,211.20
Convenios	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Rulz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR O SIGUIENTE:
DECRETO No. 1045

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar; solo pueden ser percibidos por la razón; por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan; los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada, al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios, emisión de bonos y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Transferencia bancaria
- IV. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca,	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	60,000,000.00
Impuestos	90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	42,500.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	37,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,900.00
Impuesto Predial	40,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	3,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	3,500.00
Accesorios de impuestos	500

	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	500.00
	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Contribuciones de Mejoras		5,100.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,100.00
	Sanearamiento	2,500.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2,600.00
	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos		645,850.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	56,300.00
	Mercados	5,000.00
	Panteones	44,800.00
	Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	6,500.00
	Derechos por Prestación de Servicios	588,850.00
	Alumbrado Público	99,300.00
	Aseo Público	3,000.00
	Servicio de Parques y Jardines	3,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
	Licencias y Permisos	8,000.00
	Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	35,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	121,500.00
	Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	50,000.00
	Permisos para Anuncios de Publicidad	5,000.00
	Agua Potable y Drenaje Sanitario	3,500.00
	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	3,350.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	500.00
	Sistema de Riego	1,200.00
	Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	3,500.00
	Estacionamiento de Vehiculos en Via Publica	0.00
	Servicios Prestados en Materia de Educación	0.00
	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	5,000.00
	Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	237,000.00
	Accesorios de Derechos	700
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	700.00
	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos		32,000.00
	Productos	107,800.00
	Derivados de Bienes Inmuebles	50,000.00
	Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	50,000.00
	Otros Productos	5,000.00
	Productos Financieros	2,800.00
Aprovechamientos		62,500.00
	Aprovechamientos	62,500.00
	Multas	20,000.00
	Reintegros	15,500.00
	Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	5000.00
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5000.00
	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	5000.00
	Donativos	6,000.00
	Donaciones	6000.00
	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	59,159,150.00
Participaciones	16,159,144.00
Aportaciones	43,000,000.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00
Endeudamiento Interno	2.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; Se entenderá por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la legislación fiscal del estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de sueldos, construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO CUOTA EN PESOS M ²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO CUOTA EN PESOS Ha
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR CUOTA EN PESOS m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00

ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL

Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORIA	CLAVE	VALOR /m ²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO

Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO

Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA

VALOR /M ³		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL VALOR /MTS

Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m ²
I. Habitación residencial	0.15 UMA.
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA.
III. Habitación popular	0.05 UMA.
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA.

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier título alguno de los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 32. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.00

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización.

Artículo 46.- La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	100.00	Por Evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	100.00	Por Evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	100.00	Por Evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	100.00	Por Evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	250.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones.	250.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas.	1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	250.00	Por evento
X. Permiso para remodelación.	300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales.	500.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 47. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota En pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	200.00	Por Evento

Concepto	Cuota En pesos	Periodicidad
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	50.00	Por Evento

Sección Tercera. Panteones

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- la base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio

I.- Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	100.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	500.00
IV. Servicios de inhumación.	100.00
V. Servicios de exhumación.	100.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos.	100.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	150.00

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 53.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	150.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	150.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	150.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	150.00	Por Evento
V. Pin Ball.	150.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	150.00	Por Evento
VII. Sirifonolas.	100.00	Por Evento
VIII. TV con sistema.	200.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos.	500.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	200.00	Por Evento

XI. Venta de ropa.	150.00	Por Evento
--------------------	--------	------------

CAPÍTULO II

Derechos por Prestación de Servicios

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 60.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	30.00

Artículo 62.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	800.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	500.00
III. Demolición de construcciones.	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	200.00
V. Alineación y uso de suelo.	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	200.00

Artículo 66.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	700.00
II) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	500.00
III) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	500.00
IV) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	NSCRIPCIÓN (pesos)	REFRENDO
COMERCIAL		
I. Abarrotes.	3,881.00	2,579.00
II. Ferreterías.	2,218.00	2,818.00
III. Refaccionarias.	5,393.00	4,841.00
IV. Panadería	5,000.00	1000.00
INDUSTRIAL		
V. Fábrica de tabicón, labiques y derivados.	4,062.00	3,705.00
VI. Ladrilleras.	4,062.00	3,705.00
SERVICIOS		
VII. Taller mecánico.	2,379.00	2,782.00
VIII. Telefonía/ de comunicación	20,000.00	5,000.00
IX. Antenas de radio o internet	20,000.00	5,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I.- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO (pesos)	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	36,520.00	14,608.00
b) Clasificación B	36,520.00	14,608.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	36,520.00	14,608.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	36,520.00	14,608.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	36,520.00	14,608.00
I. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	65,736.00	25,564.00
VI. Depósito de cerveza sin consumo	47,476.00	15,630.00
VII. Licorería o mezcalería	36,520.00	14,608.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	47,476.00	15,630.00
IX.- Bodega de distribución de vinos y licores.	21,912.00	10,956.00
I. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos.	33,817.00	10,956.00
II. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	33,817.00	10,956.00
XII. Cantinas, bar o centro botanero	66,831.00	20,012.00

XII. Coctelera y clamatos	26,294.00	14,608.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	36,520.00	29,216.00
XV Motel con venta de cerveza.	36,520.00	29,216.00
XVI. Cantina.	51,128.00	29,216.00
XIII. Bar	89,400.00	36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos.	149,001.00	45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	23,372.00	7,304.00
XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras	109,560.00	36,520.00
XXI. Discoteca	149,001.00	38,419.00
XXII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	20,816.00	10,956.00
XXIII. Palenque con expendio de mezcal al descorche	26,002.00	10,956.00
XXIV. Restaurante-bar.	68,365.00	13,147.00
XXV. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	21,912.00	10,956.00
b) Tipo B, horario nocturno:	36,520.00	18,260.00
XXVI. Video bar.	156,232.00	73,040.00
XXVII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada.	24,833.00	8,764.00
XXIII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	87,648.00	29,216.00
XXIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	87,648.00	29,216.00
XXX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	1,440.00	29,216.00
XXXI. Club con venta de bebidas alcohólicas.	89,400.00	59,527.00
XXXII. Mezcalería.	21,912.00	9,860.00
XXXIII. Distribuidora de cerveza.	87,648.00	36,520.00
XXXIV. Distribuidoras de vinos y licores.	109,560.00	36,520.00
XXXV. Café Bar	47,476.00	9,860.00
XXXVI. Karaoke con venta de cerveza	29,216.00	7,304.00

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azuleas:		
a) Pintado en barda, muro o tapial.	219.00	146.00
III. Anuncios colocados en:		
a) plástico inflable (por unidad)	2,191.0	1,095.00
b) Manta (por unidad).	584.00	365.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 76.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento
II. Cambio de medidor.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Bimestral
	Comercial	2,000.00	Bimestral
	Industrial	5,000.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	10,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento
	Industrial	10,000.00	Por evento

Artículo 71.- son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 19:01 hrs a las 04:00 hrs. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 04:01 hrs a 06:59 hrs.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 79.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico, comercial, e Industrial	2,000.00	Por evento

II. Conexión a la red de drenaje:	Doméstico, comercial, e industrial	2,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje:	Doméstico, comercial, e industrial	10,000.00	Por evento

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 82.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica.	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	20.00
IV. Consulta de odontología.	20.00

Sección Décima. Sanitarios

Artículo 83.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 85.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitarios públicos.	3.00	Por Evento

Sección Décima Primera. Sistema de Riego

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Concepto	Cuota en pesos
I. Sistema de riego	250.00

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 88.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 90.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
II. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	3,000.00
b. Por 24 horas.	5,000.00

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 91.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	250.00

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,800.00

Artículo 97.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 98.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 99.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 100.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 102.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	100.00	Por Evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles:

Artículo 104.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 105.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.	400.00	Por hora
a) Retroexcavadora		

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 106.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	100.00
II. Bases para licitación pública.	100.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 107.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 108.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 109.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota en pesos
I. Enajenación de tierras agrícolas.	500.00
II. Enajenación de terrenos.	500.00

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	CUOTA EN PESOS
I. Enajenación de Bienes muebles	10,000.00
a) Volteo	
b) Retroexcavadora	

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 111.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 112.- El municipio percibe ingresos, por las siguientes multas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	511.00 a 7,304.00
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	365.00 a 7,304.00
c) utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas.	584.00 a 3,652.00
d) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares.	949.00 a 2,191.00
e) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	949.00 a 1,095
f) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	2,556.00 a 10,956.00
II: EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	1826.00 a 10,956.00
b) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	7,304.00 a 10,956.00
c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento.	10,956.00 a 14,608.00

d) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	2,921.00 7,304.00	a
III. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias félicas.	730.00 2,191.00	a
IV. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública.	20.00 180.00	a
V. OBRA MENOR		
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	73.04 146.00	a
VI. OBRA MAYOR		
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	20.00 20,000.00	a
VII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	365.00 7,304.00	a
b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00 13,047.00	a
c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00 13,147.00	a
d) por no contar con el dictamen correspondiente.	200.00 20,000.00	a
VII. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	365.00 4,382.00	a
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	365.00 6,573.00	a
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día.	36.00 a 73.00	
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	730.00 9,495	a
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector.	365.00 20,000.00	a
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	365.00 8764.00	a
X. EN MATERIA DE SALUD		
a) El NO uso y mal uso de cubre bocas por prevención del COVID-19 (ciudadano)	200.00 500.00	a

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 113.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 114.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

CAPÍTULO II
Otros Aprovechamientos

Sección Segunda. Donativos

Artículo 115.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos

Artículo 116.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 117.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOSCAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS.Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos
Descentralizados

Artículo 118.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRALSección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en
establecimientos del Gobierno Central

Artículo 119.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONESCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 120. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;

- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 121. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 122. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 123. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I.- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II.- Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero)

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 124. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO UNDÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a

que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC DISTRITO DE YAUTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias Y Metas De Los Ingresos De La Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Incremento en la Recaudación de Impuestos	1. Planes de descuento por pago adelantado y por rezago. 2. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago predial.	Alcanzar el 30% de aumento en la recaudación de impuestos, en comparación del ejercicio anterior.
Incremento en la Recaudación de Derechos	1. Manejar descuentos. 2. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago de Derechos.	Alcanzar el 30% en los cobros en los derechos, en comparación del ejercicio anterior.
Incremento en la Recaudación de Productos	1. Manejar descuentos. 2. Apertura de cuentas productivas.	Alcanzar el 30% en el incremento de los productos, en comparación del ejercicio anterior.
Incremento en la Recaudación de los Aprovechamientos	1. Sancionar a las personas que cometan faltas administrativas.	Mantener el orden y la seguridad en el municipio al 100%.
Participaciones y Aportaciones	1. Apertura de cuentas bancarias. 2. Elaborar los recibos correspondientes. 3. Buscar mezclas de recursos	Recaudar al 100%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II				
Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2023	2024	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	16,999,994.00	18,641,134.90	20,444,623.01	22,426,641.16
A Impuestos	90,400.00	93,112.00	95,905.36	98,782.52
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C Contribuciones de Mejoras	5,100.00	5,253.00	5,410.50	5,572.91
D Derechos	645,850.00	665,225.50	685,182.27	705,737.73
E Productos	32,000.00	32,960.00	33,948.80	34,967.26
F Aprovechamientos	62,500.00	64,375.00	66,306.25	68,295.44
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	5,000.00	5,150.00	5,304.50	5,463.64
H Participaciones	16,159,144.00	17,775,058.40	19,552,564.24	21,507,820.66
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		1.00	1.00	1.00
J Transferencias y Asignaciones				
K Convenios				
L Otros Ingresos de Libre Disposición				
2 Transferencias Federales Etiquetadas	43,000,004.00	47,300,004.40	52,030,004.84	57,233,005.32

A	Aportaciones	43,000,000.00	47,300,000.00	52,030,000.00	57,233,000.00
B	Convenios	2.00	2.20	2.42	2.66
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.10	1.21	1.33
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.10	1.21	1.33
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.20	2.42	2.66
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.20	2.42	2.66
4	Total de Ingresos Proyectados	60,000,000.00	65,941,141.50	72,474,630.27	79,659,649.15
Datos informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	16,999,994.00	18,641,134.90	20,444,623.01	22,426,641.16
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	43,000,004.00	47,300,004.40	52,030,004.84	57,233,005.32
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	2.00	2.20	2.42	2.66

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto	2019	2020	2021	2022	
1. Ingresos de Libre Disposición	10,240,785.47	11,153,173.00	14,999,998.00	14,999,998.00	
A Impuestos	2,000.00	2,000.00	90,400.00	90,400.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	3,000.00	4,800.00	5,100.00	5,100.00	
D Derechos	5,000.00	5,000.00	645,850.00	645,850.00	
E Productos	1,000.00	1,000.00	32,000.00	32,000.00	
F Aprovechamiento	13,900.00	13,900.00	62,500.00	62,500.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	
H Participaciones	10,215,885.47	11,126,473.00	14,159,147.00	14,159,147.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	1.00	1.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	24,986,465.00	34,188,831.19	35,000,002.00	40,000,002.00	
A Aportaciones	24,986,463.00	34,188,829.19	35,000,000.00	40,000,000.00	
B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	35,227,250.47	45,342,004.19	50,000,000.00	55,000,002.00	
Datos Informativos					
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	10240785.47	11153173	14999998	14999998	

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	24986465	34188831.19	35000002	40000002
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			60,000,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			835,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	43,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	645,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	136,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	443,350.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	9,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	59,159,150.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,159,144.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,039,378.74
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,872,014.46
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	514,565.00
Fondo Municipal por la Ventas de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	255,092.00
Participaciones provisionales	Recursos Federales	Corrientes	105,310.92
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	393,286.57
Participaciones por Impuestos Especiales			166,655.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	465,872.27
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	131,717.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	215,252.04
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	43,000,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	33,000,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,000,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Programas Estatales	1 00	0 00	0 00	1 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Fondos Distintos de Aportaciones	1 00	0 00	0 00	1 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Fondos Distintos de Aportaciones	1 00	0 00	0 00	1 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1 00	0 00	0 00	1 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1 00	0 00	0 00	1 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Ingresos derivados de Financiamientos	2 00	0 00	0 00	2 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Endeudamiento interno	2 00	0 00	0 00	2 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica."

PERIÓDICO OFICIAL
 SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
 SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
 TELÉFONO Y FAX
 51 6 37 26
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA